

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pta.	Rs.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses. 12	Por un año.. 24
	Por 3 meses. 8	Por 6 meses. 16
		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán especialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 16 de Febrero.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 20 de Mayo de 1891 organizó, con notable acierto, el Cuerpo de Escribanos, regulando el ingreso en el ejercicio de la fé judicial, estableciendo los turnos de concurso, fijando condiciones de estabilidad y elevando la consideración y el prestigio de los que tienen á su cargo la delicada misión de auxiliar á los Jueces de instrucción y de primera instancia en las importantes funciones de la administración de justicia. Las disposiciones complementarias de 9 de Octubre de 1893 y 16 de Octubre de 1896, señalaron también un positivo progreso en el camino de la organización del Cuerpo de Escribanos.

Al refundir ahora las precitadas disposiciones se adoptan algunas medidas aconsejadas por la experiencia que servirán de base y preparación á las reformas de carácter legislativo relacionadas con la organización de los Tribunales de justicia y con el enjuiciamiento civil y criminal.

La disminución continua de los asuntos civiles, únicos en que el Escribano hace efectivos sus derechos, con los cuales, además de atender á su subsistencia, necesita sufragar los gastos que ocasiona el servicio de los

asuntos criminales, y aun de los civiles cuando en éstos obtienen los litigantes el beneficio de pobreza, exige reducir el número de Escribanías, haciéndolo en forma que no sufra retraso ni entorpecimiento alguno la administración de justicia. Esa reducción; la creación del Cuerpo de Oficiales de Escribanías, con determinadas funciones y derecho en algunos casos para aspirar á ciertas vacantes; la supresión del turno de méritos, ya que de ordinario no se justifican otros que los del normal cumplimiento de los deberes del cargo; la aplicación á los Escribanos de disposiciones sobre permutas y excedencias que rigen en la carrera judicial, en la de Registradores de la propiedad y en la de Notarios; y, por último, la unificación del repartimiento de negocios civiles, aceptando en todo lo esencial las bases aprobadas por la Audiencia de Madrid, en relación con las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil; son los fines á que responden las disposiciones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete el que suscribe á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1903.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Eduardodo Dato.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Escribanos son funcionarios públicos, con facultad propia, para auxiliar á los Jueces de primera instancia é instrucción y dar fé de todos los actos cuyo conocimiento les corresponda.

Art. 2.º La categoría de los Escribanos será la equivalente á la de los Juzgados en que desempeñan ó hayan desempeñado sus funciones, conservando siempre y en todo caso la mayor adquirida.

Art. 3.º El ejercicio de la fé judicial es incompatible con todo otro cargo retribuido y con los de elección popular.

El Escribano que aceptase alguno de los expresados cargos, se entenderá que renuncia á la Escribanía, la cual se considerará vacante tan pronto como se tenga noticia de ello en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.º El número de Escribanos en los Juzgados de primera instancia é instrucción será el siguiente:

Cinco en cada uno de los de Barcelona.

Cuatro en el de Bilbao.

Tres en los de Alcalá de Henares, Albacete, Alicante, Almería, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Coruña, Gijón, Granada, Guadix, Huelva, Jaen, Jerez de la Frontera, Las Palmas, La Unión, Lérida, Linares, Lorca, Madrid, Málaga, Orense, Oviedo, Palma, Pamplona, Salamanca, San Roque, Santander, Sevilla, Valencia, Valmaseda, Valladolid y Zaragoza.

Dos en los de Aguilar, Alba de Tormes, Alcalá la Real, Almedraejo, Andújar, Antequera, Aracena, Aranda de Duero, Arenas de San Pedro, Arévalo, Astorga, Avila, Badajoz, Baza, Becerreá, Béjar, Benavente, Bermillo de Sayago, Betanzos, Cambados, Castellón de la Plana, Cazalla, Cebreros, Ciudad Real, Ciudad Rodrigo, Colmenar Viejo, Cuéllar, Cuenca, Chinchón, Eoija, Estella, Ferrol, Figueras, Fuenteovejuna, Fuente Saúco, Gergal, Ge-

rona, Hervás, Hoyos, Jarandilla, Jerez de los Caballeros, Jetafe, La Bañeza, La Carolina, La Palma, Ledesma, León, Lerma, Logroño, Lora del Río, Lugo, Llerena, Marbella, Martos, Mérida, Moguer, Monforte, Morón, Motril, Murcia, Olivenza, Orgiba, Peñaranda de Bracamonte, Piedrahita, Plasencia, Pola de Labiana, Pola de Lena, Pontevedra, Posadas, Puente del Arzobispo, Puerto de Santa María, Ribadavia, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Sanlúcar la Mayor, San Lorenzo del Escorial, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santiago, Santoña, Segovia, Sequeros, Soria, Talavera de la Reina, Toledo, Toro, Tortosa, Torrijos, Totana, Tudela, Ubeda, Utrera, Valdepeñas, Valverde del Camino, Vélez Málaga, Vigo, Villarcayo, Vitoria y Zamora; y

Uno en todos los demás Juzgados.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto anteriormente, el Gobierno podrá aumentar el número de Escribanos en cada Juzgado, oyendo siempre á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial y á la Junta directiva del Colegio de Escribanos respectivos; pero será condición precisa para acordar el aumento que el número de causas tramitadas durante dos años consecutivos exceda de 150 en los Juzgados que tengan una Escribanía, y de 300 en aquéllos en que sean dos. En los demás no podrá hacerse aumento alguno, y donde se hiciere podrá reducirse cuando haya cesado la causa que lo motivó y en la misma forma que se acordó el aumento.

Art. 6.º Las Escribanías quedan vacantes:

1.º Por renuncia admitida ó separación.



2.º Por nombramiento para otra ó por la aceptación de cargos incompatibles.

3.º Por transcurrir el término legal sin tomar posesión, ó por abandono del cargo.

4.º Por fallecimiento ó excedencia voluntaria.

Art. 7.º Ocurrida la vacante de una Escribanía, el Juez respectivo lo comunicará el mismo día directamente al Ministerio de Gracia y Justicia, al Presidente de la Audiencia territorial y al Colegio de Escribanos respectivo, expresando la causa y fecha en que haya tenido lugar.

Los asuntos pendientes se distribuirán entre los demás Escribanos, y de los terminados se encargará el Secretario de gobierno hasta la provisión de la vacante. Unos y otros, así como los que se turnen á la misma vacante, serán entregados por inventario al que resulte nombrado.

Art. 8.º El ingreso en el ejercicio de la fé pública judicial será por oposición. Para tomar parte en ella se requiere:

1.º Ser español, de estado seglar y mayor de veinticinco años de edad.

2.º Ser de buena conducta moral.

3.º Tener el título de Licenciado ó Doctor en Derecho ó el certificado de aptitud para el ejercicio de la fé pública, ó haber aprobado antes de la fecha de este decreto las asignaturas exigidas en el art. 25 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

4.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ni incompatibilidad á que se refiere el art. 474 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 9.º Las oposiciones á que se refiere el artículo anterior tendrán lugar con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Por el Ministerio de Gracia y Justicia se anunciarán anualmente en la *Gaceta de Madrid* las Escribanías vacantes que hayan de proveerse en esta forma en cada Audiencia territorial, señalando el día en que haya de darse principio á los ejercicios.

2.ª Los aspirantes presentarán sus solicitudes, dirigidas al Ministerio de Gracia y Justicia, con los documentos justificativos de su aptitud, en el Colegio de Escribanos á que corresponda la vacante, dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio, y previa numeración por el orden de presentación, se anotará en ellas y en el Registro correspondiente el día en que aquélla haya tenido lugar.

Transcurrido el plazo de admisión se remitirán todos los expedientes al Tribunal de oposiciones.

3.ª Este se compondrá de un Magistrado de Audiencia territorial, que será Presidente del Tribunal, y de un individuo del Ministerio fiscal de la misma Audiencia, designados por el Gobierno; de un Abogado del Colegio donde resida la Audiencia, de-

signado por el Decano del mismo; del Decano y Secretario del de Escribanos del territorio; este último desempeñará las funciones de Secretario del Tribunal.

4.ª Terminado el plazo de la convocatoria, el Tribunal examinará los expedientes de los aspirantes por el orden de presentación, y declarará, dentro de los veinte días siguientes, los que deben ser admitidos sin ulterior recurso. Al mismo tiempo formará y publicará el programa que haya de servir para los ejercicios, poniéndose de manifiesto en el local del Colegio durante treinta días.

5.ª La lista de los aspirantes admitidos, autorizada por el Secretario del Tribunal, se fijará al público en el sitio donde haya de constituirse el Tribunal para dar principio á los ejercicios, expresando en ella el orden en que aquéllos han de actuar, que será el de su respectiva solicitud, y el día y hora designados al efecto.

6.ª Los ejercicios serán dos: teórico el uno, y práctico el otro, no pudiendo comenzar éste sin que hayan terminado el primero todos los aspirantes que compareciesen á su llamamiento.

7.ª El ejercicio teórico consistirá en contestar durante una hora á doce temas sacados á la suerte, relativos á las materias siguientes:

Dos de elementos de Derecho civil, común y foral.

Dos de organización y atribuciones del Poder judicial.

Dos de procedimientos judiciales en lo civil y en lo criminal.

Uno de Derecho penal.

Uno de Derecho mercantil.

Uno de legislación hipotecaria.

Uno de la de impuestos de derechos reales y transmisión de bienes.

Uno de la del Timbre del Estado y de Aranceles judiciales.

Uno sobre funciones y deberes de los Escribanos.

8.ª Antes de comenzar, tanto uno como otro ejercicio, el Secretario del Tribunal insaculará públicamente las preguntas del programa respectivo, escritas en papeletas.

9.ª El aspirante sacará uno á uno los temas á que deba contestar y el Presidente del Tribunal los leerá en alta voz. Terminado el ejercicio del opositor volverán á ser insaculados.

10. El ejercicio práctico consistirá: en la redacción de resoluciones y actuaciones judiciales en los asuntos sometidos al conocimiento de los Juzgados de primera instancia é instrucción, conforme al programa, para lo cual el aspirante sacará una papeleta de las que comprende el cuestionario, y se le comunicará dos horas en local á propósito.

11. Si en cualquiera ejercicio el aspirante llamado no se presentase, pasará á ocupar el último lugar de la lista, y si dejare de presentarse al segundo llamamiento perderá todo derecho á practicar los ejercicios.

12. En el mismo día en que ter-

minen éstos ó al siguiente, el Tribunal, á puerta cerrada y por mayoría absoluta de votos, hará las calificaciones que estime justas y formará la clasificación general de los opositores, colocándolos por el orden correspondiente al mérito de los ejercicios. Si en la primera votación no resultase mayoría absoluta, se repetirá entre los candidatos que hubieren obtenido más votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

13. Si se tratara de proveer una sola Escribanía, el Tribunal propondrá á los tres primeros aspirantes comprendidos en la clasificación general; pero si las vacantes que hubiesen de proveerse fuesen dos ó más, se formará una terna para cada una.

Estas ternas se formarán con un número de los aspirantes mejor calificados, doble al de las Escribanías anunciadas; la mitad de este grupo de aspirantes deberá colocarse en los dos primeros lugares de las ternas, y serán preferidos en la repetición de nombres para completarlas, teniéndose en cuenta al propio tiempo la importancia de las Escribanías, el orden de los aspirantes en la clasificación general y las peticiones particulares al solicitarlas.

14. El Tribunal remitirá únicamente al Gobierno, por conducto del Presidente de la Audiencia, la clasificación general y los expedientes de los aspirantes clasificados, absteniéndose de formular ternas cuando no hubiese personas aptas, pero expresando el motivo de abstención.

Art. 10. Las Escribanías vacantes de categoría de entrada se proveerán alternativamente:

1.º Por traslación entre Escribanos de igual categoría.

2.º Por oposición.

Si resultasen desiertos estos turnos, serán nombrados los Oficiales de Escribanía con tres años de servicios consecutivos en Juzgados de término, á contar desde la fecha de este decreto, y las condiciones exigidas en el art. 31 del mismo, en virtud de propuesta en terna de las respectivas Juntas directivas de los Colegios de Escribanos, con informe favorable de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial.

Los nombrados formarán parte del Cuerpo de Escribanos, pero no podrán ascender de categoría hasta contar tres años, por lo menos, de servicios en el cargo sin nota desfavorable.

Art. 11. Las Escribanías vacantes de la categoría de ascenso y término se proveerán:

1.º Las dos primeras vacantes, por antigüedad, entre Escribanos de la categoría inferior inmediata.

2.º La tercera, por traslación, entre Escribanos de la misma categoría.

3.º La cuarta, por oposición.

Las vacantes producidas por nombramientos hechos en los turnos de antigüedad y traslación para Escribanías de la categoría de que se tra-

ta, cubrirán nuevos turnos en el orden antes establecido; pero aquéllas en que resulten desiertos los mencionados turnos de antigüedad y traslación, por no haber concurrido aspirantes en condiciones legales, se proveerán sin cubrir turno: primero, por traslación, entre los Escribanos de igual categoría, y, en su defecto, por oposición.

Art. 12. En el turno de antigüedad, y siendo ésta la misma entre varios aspirantes, se dará preferencia:

1.º A los que tengan mayor antigüedad en el Cuerpo.

2.º A los que tengan el título de Licenciado ó Doctor en Derecho, por el orden de antigüedad en él.

3.º A los que tengan el certificado de aptitud para el ejercicio de la fé pública, por el mismo orden.

4.º Al de mayor edad.

Art. 13. La antigüedad de los Escribanos, sólo para la provisión de las vacantes, se determinará por el tiempo efectivo de servicios prestados en el ejercicio de la fé judicial, con título de Real nombramiento ó en concepto de sustituto de Notario.

Art. 14. Las Escribanías que hayan de proveerse en los turnos de antigüedad y traslación, se anunciarán por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia en la *Gaceta de Madrid*, en un plazo que no podrá exceder de un mes, á contar desde la fecha de la vacante.

El anuncio se hará por término de treinta días naturales, y las solicitudes documentadas de los aspirantes se remitirán, dentro de otro plazo igual, al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Presidente de la Audiencia territorial á que corresponda la vacante, acompañadas de los informes que previamente hayan emitido la Sala de gobierno y la Junta directiva del Colegio.

Art. 15. Los Escribanos tomarán posesión del cargo dentro de treinta días, contados desde la fecha del nombramiento. Este término sólo podrá prorrogarse por otros treinta días, y si no se posesionase dentro de cualquiera de ellos, se entenderá desde luego que no acepta el nombramiento, proveyéndose la vacante en el turno que corresponda.

Art. 16. Todos los Escribanos, al tomar posesión, prestarán juramento, ante el Juez respectivo, de guardar la Constitución del Estado, ser fieles al Rey y cumplir con diligencia las leyes que se refieran al ejercicio de su cargo.

En los sesenta días, á contar desde la fecha de su posesión, se proveerán del correspondiente título, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 17. Los Escribanos podrán permutar sus respectivos cargos, siempre que sean de igual categoría, estén en posesión de ellos y obtengan la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 18. Será obligación de los Escribanos:



1.º Auxiliar á los Jueces en los asuntos civiles y criminales de que conozcan, y desempeñar las comisiones que les confieran con arreglo á las leyes.

2.º Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigiesen.

3.º Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.

4.º Anotar en los autos, cuando los términos sean fatales, el día y hora en que se les presenten los escritos, y dar cuenta al Juez cuando expiren los términos fatales ó plazos señalados para las diligencias judiciales.

5.º Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos.

6.º Anotar los días en que las partes tomen y devuelvan los autos.

7.º Custodiar y conservar asiduamente los procesos y los documentos que estuviesen á su cargo.

8.º Regular, con arreglo á Arancel, las costas en los pleitos y causas, incluyendo las minutas de los Letrados y los derechos de los peritos, indemnización á testigos que la tuviesen reclamada en tiempo y forma, y á cuyo pago hubiese sido condenada alguna de las partes.

9.º No dar copia certificada ó testimonio sino en virtud de providencia del Juez competente.

10. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

11. Ser imparciales en todos los documentos que tengan pendientes en sus Escribanías.

Art. 19. Será también obligación de los Escribanos llevar un libro titulado de Conocimientos, para anotar las entregas y devoluciones de autos; otro titulado Registro de procesados; otro Registro de causas, y otro de Exhortos, cuyos libros estarán foliados y serán rubricados por el Juez en todas sus hojas.

Art. 20. En el libro de Conocimientos se extenderá nota de los autos que se entreguen á los Procuradores, con expresión de la fecha y del término por que los reciban, cuidando de no hacer ninguna entrega sin que el Procurador firme el recibo al pié de dicha nota. Cuando éste devuelva los autos se cancelará el recibo á su presencia por medio de nota autorizada, con expresión de la fecha.

En el mismo libro anotarán en igual forma los autos que se remitan por el correo, expresando además el objeto de la remisión, la clase de asunto y la fecha de la devolución en su caso.

Se prohíbe dejar entre los asientos de este libro otros claros que los necesarios para las notas de cancelación, como también interlinear, ras-

par ó enmendar cosa alguna, salvando el error cometido por medio del correspondiente asiento.

Art. 21. La invención de fechas ó cualquiera de los defectos expresados en el artículo anterior, hará responsables criminalmente á los Escribanos, si los actos ú omisiones estuviesen comprendidos en el Código penal.

En otro caso podrán ser corregidos gubernativamente.

Art. 22. En el mes de Enero de cada año se renovarán en el libro de Conocimientos los recibos que tengan más de dos meses de fecha, siendo responsables los Escribanos que no cumplan esta formalidad de cualquier extravío de autos.

Art. 23. En el libro de Registro de causas, que se formará anualmente, llevarán los Escribanos el historial de todas las que se instruyan, anotando al margen el número del sumario, y á continuación la fecha de la incoación, hecho que la motiva, fecha de los autos de procesamiento, filiación completa de cada uno de los procesados, fecha de los autos de prisión ó libertad, expresando bajo qué condición se ha concedido ésta, qué clase de fianza se ha constituido, nombre y domicilio del fiador, cuando aquélla fuese personal, fecha del auto de la terminación del sumario y la de su remisión al Tribunal Superior, y todas las demás vicisitudes que contenga el sumario.

También anotarán después en el respectivo asiento el resultado de la causa en la Superioridad y las sucesivas diligencias que se practiquen para la ejecución de la sentencia hasta que se mande archivar la ejecución.

Art. 24. Como auxiliar del libro de causas, y para facilitar su consulta, llevarán también los Escribanos otro titulado de procesados, en el que anotarán, por orden alfabético de apellidos, los nombres y filiación de todos aquéllos, expresando á continuación el número de causas en que han figurado, para poder buscar los antecedentes.

Art. 25. En el libro de Registro de exhortos anotaré el Escribano los que le correspondan en turno para su cumplimiento, haciendo constar la fecha de su devolución.

Art. 26. El Escribano más antiguo de cada Juzgado desempeñará las funciones de Secretario de gobierno, y si aquél renunciare, corresponderá dicho cargo al que le siga en antigüedad. Se entenderá más antiguo para este efecto en el Juzgado, el que cuente con más tiempo de servicio en el mismo, cualquiera que sea el carácter con que hubiera obtenido su nombramiento.

Será obligación del Secretario del gobierno:

1.º Auxiliar al Juez en todos los asuntos gubernativos de que conozca.

2.º Formar los estados referentes á la estadística judicial que previene

el art. 248 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los que reclamen los Presidentes y Fiscales de las Audiencias y demás Centros oficiales concernientes á asuntos del Juzgado.

3.º Formar asimismo las listas de los incapacitados para ejercitar el derecho de sufragio, que los Jueces deben remitir á los Alcaldes, en cumplimiento de los artículos 11 y 19 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

4.º Conservar en su Escribanía, enlegajados y rotulados por orden de materias, los expedientes gubernativos terminados, los que se refieren á los Jueces, Auxiliares y subalternos del Juzgado, Jueces y Fiscales municipales del distrito, y las órdenes, circulares y comunicaciones de los Tribunales inferiores y de los demás Centros oficiales.

5.º Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones vigentes, y desempeñar cuantas comisiones les encomienden los Jueces, relativas á asuntos del Juzgado.

(Se continuará.)

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Antonio M.º Argüelles, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eutiquio Monge Serrano, de veintitún años de edad, soltero, jornalero, hijo de Mariano y Agustina, natural de Respenda de la Peña y vecino de Guardo, y á Primitivo Pérez López, también de veintitún años, soltero, labrador, hijo de Francisco y Beatriz, natural y vecino de referido Guardo, cuyas demás señas y paradero se ignoran, si bien se cree que han emigrado con dirección á las Repúblicas del Perú ó Buenos Aires, para que en el término de veinte días, á contar de la presente requisitoria, inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ó se presenten en la cárcel de esta Ciudad á sufrir la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional que les ha sido impuesta en causa seguida á los mismos por atentado á la Autoridad, apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la referida cárcel y á mi disposición de referidos sujetos.

Dado en Palencia á doce de Febrero de mil novecientos tres.—Antonio M.º Argüelles.

#### Juzgado de primera instancia de Santander.

##### Cédula de citación.

El Señor Juez de instrucción de Santander y su partido, en providencia dictada en causa por sustrac-

ción de ropas contra Benjamín Montería Garrido, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro del término de diez días, desde la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante el Juzgado de instrucción de Santander á prestar declaración en el sumario referido, bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Miguel Granado, de la provincia de Palencia.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente, que firmo en Santander á nueve de Febrero de mil novecientos tres.—El Secretario, Jesús Escobio.

#### Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Esta Excm. Corporación tiene acordado contratar en pública subasta las obras de excavación ó desmonte de tierras para la construcción de dos depósitos de agua con destino al abastecimiento general de la Ciudad, conforme al proyecto formado por el que fué Arquitecto municipal, Don Juan Agapito Revilla, aprobado por la Superioridad y con arreglo á las condiciones facultativas, económicas y particulares que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar en el Salón de Actos de la Casa Consistorial á la hora doce del día 26 del corriente mes y año, con las formalidades prevenidas en la instrucción de 26 de Abril de 1900.

El movimiento de tierras que sea necesario ejecutar, tanto de desmonte como de terraplén para el emplazamiento de los depósitos, se subdivide en cuatro partes ó tajones, representando cada uno de éstos un volumen aproximado de 3.400 metros cúbicos de movimiento de tierra, cuyo coste ascenderá poco más ó menos á la cantidad de *tres mil quinientas pesetas*, tipo de subasta para cada tajón.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, escritas en papel sellado de la clase undécima y redactadas con entera sujeción al modelo que á continuación se inserta:

Don..... vecino de esta Capital, con cédula personal que acompaña y domiciliado en la calle de..... número..... se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las obras del tajón señalado con el número.... para el desmonte y terraplén necesarios á verificar el emplazamiento y construcción de dos depósitos de agua para el abastecimiento de la Ciudad, con arreglo á los planos, presupuesto y pliego de condiciones generales y particulares de que se ha enterado, haciendo la rebaja de (tantos céntimos, en letra) en el precio de la unidad de obra de desmonte, y la rebaja de (tantos céntimos, tam-



bién en letra) en el precio de la unidad de obra de terraplén.

(Fecha y firma del proponente.)

Palencia 14 de Febrero de 1903.—

El Alcalde, Genaro Colombres.

#### Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.

Incluidos en el sorteo de mozos verificado en este distrito municipal para el reemplazo del Ejército de 1903, los individuos de ignorado paradero que á continuación se expresarán, como comprendidos en las operaciones del alistamiento rectificado definitivamente á los efectos prevenidos en la Real orden del 19 de Septiembre de 1902, se les cita por medio de edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que el Domingo 1.º de Marzo próximo y hora de las nueve de su mañana concurren personalmente ó representados en forma á esta Casa Consistorial, donde tendrá lugar el acto de clasificación y declaración de soldados conforme con lo dispuesto en el art. 91 de la ley, á fin de ser tallados y oír las exenciones ó excepciones que aleguen en dicha sesión, bien advertidos que de no verificarlo incurrirán en las responsabilidades á que hubiere lugar y serán considerados prófugos si no justifican en tiempo oportuno haber hecho su presentación ante otro Ayuntamiento con las formalidades prevenidas en el art. 95 de la ley de Reclutamiento vigente.

#### Mozos que se citan.

Número 10. José Fernández Merino, hijo de Servando y Catalina.

Número 15. Samuel Vázquez Fernández, hijo de Francisco y Marcelina.

Número 19. Joaquín Sotorrios Fernández, hijo de Francisco y Anselma.

Número 22. Celino Eizaguirre Rivas, hijo de José y Paula.

Número 24. Isaías Bello Ferrer, hijo de Victor y Bonifacia.

Número 25. Miguel Rodríguez Estébanez, hijo de Dionisio y María.

Número 28. Adolfo Velasco Rueda, hijo de Felipe y Angela.

Número 30. Maximino Ortiz Ruíz, hijo de Pedro y Tomasa.

Número 31. Venancio Fernández Millán, hijo de José e Inés.

Número 41. Constantino Rodríguez Cantero, hijo de Segundo y Agapita.

Barruelo de Santullán 11 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Epifanio Melero.

#### Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

No habiendo comparecido á la rectificación y cierre definitivo del alistamiento ni al acto del sorteo los mozos que se relacionan á continuación, é ignorándose su paradero y el de sus representantes legales, se les cita por medio de este anuncio que se in-

sertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para el día 1.º de Marzo próximo en que habrá de verificarse el acto de la clasificación y declaración de soldados, para que expongan lo que pueda convenirles, advirtiéndoles que si no se presentaran les parará el perjuicio á que haya lugar.

#### Mozos que se citan.

Antonio Elías Fernández, hijo de Fernando y Genara.

Ceferino Palenzuela Martínez, hijo de Vicente y María.

Remigio Blanco Villahoz, hijo de Francisco y Lucía.

Isidoro del Río Tovar, hijo de Anastasio y Cristina.

Gerardo Madruga Ochoa, hijo de Hilario y Eutiquia.

Eulogio de León Bravo, hijo de Manuel y Bernardina.

Dueñas 11 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Eutimio Caballero.

#### Ayuntamiento constitucional de Calzadilla de la Cueva.

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo del año actual el mozo Marcelo Gómez Núñez, hijo de Justo y Matilde, nacido en ésta en 9 de Abril de 1883, y no habiendo podido averiguarse el actual paradero de dicho mozo ni de sus padres, no obstante las gestiones practicadas, de las que no se ha conseguido más noticia que la de encontrarse de Guarda en un pueblo de los comprendidos en el Ayuntamiento de Castrejón ó en la Valdavia, y teniendo esto en cuenta y haberse dirigido esta Alcaldía á varios Alcaldes y por último al de citado Castrejón sin resultado, por el presente se cita á dicho mozo para que comparezca al acto de clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el día 1.º de Marzo próximo y hora de las diez de la mañana, rogando á la vez á la Autoridad local del distrito municipal donde resida, tenga á bien disponer su inmediata citación para predicha comparecencia, y caso de que dicho mozo se acoja á los beneficios que le concede el párrafo 2.º del artículo 95 de la ley de Reclutamiento, proceda asimismo á cumplir lo dispuesto en el párrafo 3.º de dicho artículo, pues en caso de que ni lo uno ni lo otro tenga lugar, se procederá por esta Alcaldía á formar el expediente de prófugo que ordena el artículo 108 de la repetida ley.

Calzadilla de la Cueva 11 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Gabriel Gonzalo.

#### Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Con esta fecha se ha presentado ante esta Alcaldía el vecino de esta localidad D. Miguel Merino García, manifestando que á las siete de la noche del día 2 del actual le había desaparecido, sin que se sepa su paradero, un macho de su propiedad destinado á la labranza, de las señas que á continuación se expresan:

#### Señas del macho.

Cerrado, pelo negro, alzada siete cuartas y tres dedos, con un bulto y labrado el corbejón izquierdo, tiene un lunar sin pelo en el costillar derecho.

Revilla de Campos 11 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Guillermo Estébanez García.

#### Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento de ésta los mozos Benito Monge Gatón, Eusebio Galindo Vega, Eduardo Pérez Ruíz y Victoriano Pérez Fernández, naturales de este pueblo, habiéndoles formado expediente de ausencia y sorteados por esta Corporación municipal, se les cita y requiere personalmente ó persona que les represente para que concurren al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el día 1.º del próximo mes de Marzo en la Casa Consistorial, á exponer lo que á su derecho convenga, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Villamuriel de Cerrato 12 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Eugenio Meneses.

#### Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

Terminado el expediente de consumos por conciertos gremiales voluntarios de este distrito municipal para el año de 1903, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarles los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Villamuera de la Cueva 12 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Lázaro de Castro.

#### Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

Ignorándose el paradero de los mozos alistados y sorteados en este Ayuntamiento para el reemplazo del año corriente Rómulo Cosío Aguilar, hijo de Juan y Concha; Francisco Blanco Lamillor, de Pablo y Virginia, é Isidoro del Olmo Berrojo, de Cándido y Nicolasa, así como el de expresados sus padres, se les cita por medio del presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á fin de que concurren al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 1.º de Marzo próximo y hora de las nueve, apercibidos que la falta de comparecencia les hará incurrir en las penas que marca la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Cervera de Río-Pisuerga 13 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Eugenio Márcos.

#### Ayuntamiento constitucional de Baquerín de Campos.

Durante diez días consecutivos se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el actual año de 1903, de las personas sujetas á este impuesto, durante cuyo plazo pueden hacer las reclamaciones que crean en su derecho.

Baquerín de Campos 12 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Julian Diez.

#### Ayuntamiento constitucional de Herrera de Río-Pisuerga.

Don Eusebio Salvador Alonso, Alcalde Presidente del mismo.

Hago saber: Que el día 1.º de Marzo próximo, á las diez de la mañana, dará principio en esta Casa Consistorial el acto de la clasificación y declaración de soldados de los mozos comprendidos en el alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército del año actual, é ignorándose la residencia y paradero de los mozos que se expresan al final y la de sus padres, se les cita por el presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que en el día y hora designados comparezcan en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento para ser tallados y reconocidos y exponer cuantas exenciones y excepciones les asistan, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

#### Mozos que se citan.

Arturo Vega Castellanos, hijo de Clemente y de Gregoria, número 2 del sorteo.

Juan García Villaverde, hijo de Juan y de Vicenta, número 6 del sorteo.

Jesús García Gutiérrez, hijo de Lorenzo y de Isabel, número 13 del sorteo.

Juan Melitón Pereda, hijo de padre desconocido y de Estefanía, número 16 del sorteo.

Herrera de Pisuerga 15 de Febrero de 1903.—Eusebio Salvador.

#### Ayuntamiento constitucional de Ayuela de Valdavia.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la rectificación del alistamiento ni al sorteo respectivamente el mozo David López del Río ó persona competente, se le cita nuevamente para que el día 1.º de Marzo próximo y hora de las nueve de la mañana en adelante, se presente en la Casa Consistorial de esta villa á exponer lo que crea conveniente, advirtiéndole que si no se presenta ó justifica haber cumplido con el caso 1.º del art. 95 de la ley se le formará el expediente de prófugo, parándole el perjuicio á que hubiera lugar según dispone la Real orden de 19 de Septiembre último.

Ayuela de Valdavia 14 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Felipe San Pedro.